



0000033

Si tomamos en cuenta los motivos por los cuales se emite el Decreto, tal como resultan expuestos en sus Considerandos, no podría menos que concluirse que el Decreto tiene un claro efecto social, al punto que puede considerarse que pretende concretizar la función de redistribución que el artículo 50 constitucional atribuye al Estado. En efecto, el Ejecutivo ha considerado que el Decreto N. 23609 destina un porcentaje del impuesto para crear un fondo de apoyo a la recuperación de la actividad bananera de la Zona del Pacífico Sur, zona que ha sufrido diversas emergencias públicas en los últimos años, con lo que se ha afectado la producción y la situación económica de los productores. Lo anterior unido a la crisis de mercado bananero condujo a que algunas de las empresas bananeras de la zona no cumplieran sus obligaciones con los trabajadores, derivando en una falta de pago de las cuotas patronales a la Caja Costarricense de Seguro Social. El incumplimiento de los créditos bancarios determinó que los bancos estatales entablaran procesos judiciales, en los cuales se adjudicaron las unidades productivas. Ante dicha situación, las empresas cooperativas en proceso de ejecución judicial no solicitaron los recursos del fondo creado para la recuperación de la producción, o no formalizaron los créditos, por lo que no han podido honrar las deudas con sus trabajadores.

Empero, estima la Procuraduría que el objetivo de redistribución no se logra con la norma que se emite. Aparte de que el objetivo por el cual se autoriza destinar un porcentaje del impuesto a los productores no es, ayudarlos a liquidar sus deudas ante el cese de su actividad financiera, sino ayudarlos para que continúen en la producción. En primer término, subsiste el problema de la modificación del destinatario de parte de los recursos del impuesto y con ello la violación al principio de reserva de ley. Luego, si bien podría considerarse que el Decreto redistribuye fondos no utilizados, es lo cierto que:

- El Decreto no toma en cuenta que entre los productores que no solicitaron créditos a CORBANA con recursos de fondos de recuperación de la actividad bananera de la Zona del Pacífico Sur, pueden encontrarse productores que no se han organizado como empresas cooperativas. El beneficio que el Decreto establece está destinado únicamente a las fincas bananeras originalmente propiedad de cooperativas y que no hubieran tenido acceso a los recursos del fondo. *De modo que si la finca estaba en manos de una empresa no constituida como cooperativa, el productor no tiene derecho al beneficio.* Ergo, se diferencia al interno de los productores, entre aquéllos que se organizaron en cooperativas y los que prefirieron otra forma de organización. Empero, *la ley determinó que el*



Poder Ejecutivo podía destinar parte de los recursos a los productores, sin diferenciar entre éstos según su forma de organización.

- 0000034
- Por demás, no se ha determinado que sólo los productores organizados bajo la forma cooperativa sufrieron las consecuencias de las emergencias públicas que afectaron a la zona del Pacífico Sur o bien, que sólo ellos hayan sido afectados por la crisis del mercado bananero. Es decir, los motivos que han sido retenidos para justificar que con esos fondos se cubran indemnizaciones laborales pueden presentarse respecto de cualquier finca de la zona, sin que al efecto interese su forma de organización. Por ello, la disposición debería aplicarse respecto de todo productor, puesto que parte del tributo debería destinarse en su favor.
 - Luego, no se trata de toda finca rematada que haya sido propiedad de una cooperativa. Se trata sólo de las que fueron o están en proceso de ser rematadas y que "se encuentren bajo administración de dicha entidad pública o de una empresa especializada de la misma". Puesto que la única entidad pública que el artículo 1ª menciona es CORBANA, se sigue necesariamente que los beneficiarios son las fincas de cooperativas, rematadas y que estuvieron bajo administración de CORBANA o una subsidiaria de ésta. Aspecto que reafirma la frase siguiente del artículo: "...Estos recursos se destinan en la forma anterior única y exclusivamente para el fin aquí establecido y se canalizarán solamente para el pago de los pasivos laborales correspondientes a las fincas que estuvieron o hubieren estado bajo administración fiduciaria de CORBANA o de alguna empresa subsidiaria suya, de manera que serán estas entidades las que apliquen esos recursos en la forma aquí establecida". Ergo, al interno de las fincas propiedad de cooperativas, se diferencia entre aquéllas que se mantuvieron en poder de la cooperativa y aquéllas que fueron dadas en administración a CORBANA o alguna de sus subsidiarias.
 - Ergo, sólo las fincas rematadas y propiedad de una cooperativas que hayan estado bajo la administración de CORBANA o sus subsidiarias, resultan beneficiadas con los recursos del tributo, que debieron estar destinados a los productores en general. De allí la frase del artículo: "serán estas entidades (CORBANA y sus subsidiarias) las que apliquen esos recursos en la forma aquí establecida".
 - Consecuentemente, si se parte de que el pagar pasivos laborales constituye una forma de ayuda a los productores, tenemos que se está creando una diferencia entre éstos, porque sólo en los casos en que la administración de las fincas estaba en manos de CORBANA o sus subsidiarias se cubren las citadas deudas. CORBANA puede tomar en administración las fincas cuando financia a las empresas productoras, pero



a partir de esa toma, la administración y la actividad pasan a depender del accionar de la Corporación, son responsabilidad de ésta. Por lo que ⁰⁰⁰⁰⁰³⁵ debería imputársele parte de la dificultad de recuperación. Lo que es una razón de más para que no sea respecto de esas fincas y empresas, que se pueda cubrir en forma exclusiva la indemnización laboral.

- Como consecuencia de la diferenciación entre productores para efectos del pago de sus deudas, se produce una diferencia entre los trabajadores cesados, que quedaron desempleados y a los cuales no se le ha podido honrar "las indemnizaciones producto de la relación laboral". Ello por cuanto si no trabajaban en una finca propiedad de una empresa cooperativa, bajo la administración de CORBANA o sus subsidiarias, no pueden ser acreedores del pago de esas indemnizaciones con los recursos derivados del impuesto de la Ley N. 5515. Ante lo cual cabría preguntarse en qué quedan las razones de redistribución esbozadas en los Considerandos del decreto.

Se deriva de ello que parte de los trabajadores desempleados quedan desprotegidos y, ante todo, sin el pago de sus prestaciones laborales con los recursos públicos. En el análisis del contenido y fin del Decreto debe tomarse en cuenta que el despido de los trabajadores se produce estando las fincas en fideicomiso o administración de CORBANA y sus subsidiarias. Ergo, no se trata de pasivos que vinieran arrastrando las empresas cooperativas desde hacía un tiempo, como sí puede afirmarse de los créditos bancarios. Puesto que las fincas estaban en administración o fideicomiso, podría considerarse que las indemnizaciones por cesantía deberían ser cubiertas por el fideicomiso o el administrador, pero no con los fondos provenientes del impuesto, que, conforme a la ley, deberían ser utilizados para ayudar a los productores a explotar la actividad bananera. La "exclusividad" del pago de las indemnizaciones a los trabajadores de las fincas en administración, se justificaría si dicho pago lo realizara CORBANA con ingresos propios, generados por su propia actividad o bien con las rentas que el legislador ha establecido en su favor (tributo que establece el artículo 23 de su ley de creación). Pero, esa exclusividad resulta absolutamente improcedente a partir del momento en que el financiamiento proviene de recursos derivados del tributo creado por la Ley N. 5515, cuyo beneficiario debe ser el productor. Para cuyos efectos, el legislador no ha permitido diferenciar entre productores según entreguen o no su finca en administración.

Conforme lo expuesto, procede aceptar que el Decreto impugnado genera una discriminación que afecta no sólo a los productores bananeros que no estaban organizados como cooperativas y que dieron su finca en administración, por una parte, como a las personas que trabajaban para esos productores y que fueron



cesados sin el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, por otra parte. Tal como ha dicho ese Tribunal, el desarrollo del artículo 50 constitucional, que sirve de fundamento al Decreto, no puede conducir a discriminaciones. Pero es lo cierto que en la medida en que el Decreto sólo permite el pago de las indemnizaciones laborales respecto de trabajadores de empresas cooperativas en administración o fideicomiso de CORBANA, crea una odiosa discriminación, contraria incluso a lo dispuesto en el artículo 50 constitucional, ya que:

"La Constitución vigente, en su artículo 50, consagra un criterio importante en esta materia, dando fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de "economía social de mercado" establecido constitucionalmente, es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica pero con un cierto grado, razonable, proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un "adecuado" reparto de la riqueza...", Sala Constitucional, resolución N. 550-95 de 31 de enero de 1995..

Ciertamente, en ejercicio de su función de distribución de la riqueza, el Estado puede diferenciar entre distintas categorías de personas. Es considerando el objeto de la redistribución que se impone a un determinado grupo social la función de ayudar a otros. Puede crearse diferenciación entre grupos sociales y diferenciación en el trato. Diferenciaciones que son válidas en el tanto en que no sean discriminatorias.

Por el contrario, la diferenciación que hace el Decreto de mérito sí resulta discriminatoria, puesto que si los recursos deben destinarse directa o indirectamente a los productores, no se justifica que el Estado venga en apoyo únicamente de las empresas que CORBANA o sus subsidiarias hayan administrado o tenido en fideicomiso, asumiendo las indemnizaciones laborales que esas empresas o quienes las tenga en administración deberían asumir y, por ende, diferenciando entre trabajadores desempleados, que sufren el no pago de sus indemnizaciones según que su patrono sea o no una cooperativa y haya estado o no en fideicomiso o administración por parte de CORBANA. Situación que no se conforma con el principio de igualdad.

Con base en dichos argumentos, estima la Procuraduría que el Decreto N. 29239 es contrario al principio de igualdad jurídica, al de razonabilidad y



proporcionalidad en el establecimiento de las diferencias entre personas, así como los deberes del Estado que se derivan de lo dispuesto en el artículo 50 constitucional. Permítasenos las siguientes citas:

"...El principio de igualdad significa que no se pueden introducir desigualdades discriminatorias, aunque sí desigualdades razonables, justificadas por cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica; porque dar un tratamiento similar a situaciones desiguales, conllevaría una mayor desigualdad. Dar un tratamiento diverso a situaciones distintas es compatible con un Estado democrático y social de Derecho, por los valores que éste consagra: Justicia, Libertad, Igualdad, Seguridad Jurídica y solidaridad..." Sala Constitucional, N. 1266-95 de 15:39 hrs. del 7 de marzo de 1995.

Resulta claro para esta Procuraduría que el hecho de que unas fincas hayan sido dadas en administración a CORBANA no es motivo suficiente para diferenciar entre productores que tengan deudas laborales, producto de la situación de crisis. Por consiguiente, autorizar un pago de esas prestaciones con fondos públicos únicamente a los trabajadores de fincas en administración de CORBANA es establecer una diferenciación irrazonable y desproporcionada (cf. Resoluciones Nos. 6556-95 de 17:24 hrs. de 23 de noviembre de 1995 y 1698-99 de 12:12 hrs. de 5 de marzo de 1999 sobre razonabilidad de la diferenciación). Con el agravante de que el criterio de discriminación no proviene de la ley, sino de un Decreto que violenta la ley.

CONCLUSION:

Por lo antes expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República:

- 1-. La Acción de Inconstitucionalidad N. 0006409-007-CO debe ser rechazada de plano, por falta de fundamentación respecto de la alegada violación a los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y del principio de indelegabilidad de las potestades públicas.
- 2-. Al disponer la Ley N. 5515 de 19 de abril de 1974 que una parte de los recursos provenientes del llamado "impuesto bananero" podía ser destinada por el Poder Ejecutivo al productor bananero, impide que dicho Poder decida otro destino específico de los citados recursos. En consecuencia, por vía de Decreto, el Poder Ejecutivo sólo puede disponer que determinados recursos del tributo sean destinados

Procuraduría
General de la

República de Costa Rica



al productor bananero, sin posibilidad de beneficiar, directa o indirectamente, a determinada persona física o jurídica.

0000038

3-. Si bien CORBANA ha sido constituida por el Estado como una empresa pública dirigida a contribuir al reforzamiento de la producción bananera, no es posible concluir que constituya un productor bananero en los términos de la Ley N. 5515 de cita. En consecuencia, que, conforme a la ley, resulte beneficiada por los recursos derivados del impuesto de mérito.

4-. Lo anterior es importante porque el Decreto N. 23609-MAG-H de 15 de julio de 1994 y sus diversas reformas permiten trasladar a CORBANA parte de los recursos generados por dicho impuesto. Recursos que ahora el artículo 1ª del Decreto N. 29239-MAG-H de 4 de enero de 2001 redestina al pago de las indemnizaciones laborales a cargo de los productores bananeros organizados como cooperativas y en el tanto las fincas bananeras hayan estado o estuvieren bajo administración de la Corporación Bananera Nacional o de sus subsidiarias.

5-. Dado que el Decreto N. 29239 parte de lo dispuesto en el Decreto N. 23609 de mérito y que éste modifica el destinatario de los recursos generados por el impuesto, estima la Procuraduría que se ha violentado el principio de reserva de ley en materia tributaria y excedido el ejercicio de la potestad reglamentaria.

6-. La decisión de cubrir con fondos públicos exclusivamente las indemnizaciones laborales a cargo de las empresas cooperativas bajo administración de CORBANA o sus subsidiarias genera una discriminación contraria al principio de igualdad jurídica y que impide concretizar el principio de redistribución presente en el artículo 50 de la Carta Política.

NOTIFICACIONES:

Atenderé notificaciones en la Secretaría de la Procuraduría General de la República en, el tercer piso del Edificio que ocupa en esta Ciudad.

San José, 14 de agosto de 2001.



Mirch

Lic. Farid Beirute Brenes
PROCURADOR GENERAL ADJUNTO

Usode los

\$0.02

CORPORACION BANANERA NACIONAL
DESTINO DE LOS RECURSOS
DECRETO EJECUTIVO 23609-MAG-H Y SUS REFORMAS
PERIODOS DE 1994 AL 2001
(cifras en dólares)

CONCEPTO	BANASUR R.L.	COBASUR R.L.	COOPETIVA BASUR R.L.	BORUCA S.A.	UMEA VERDE S.A.	BANANERA DEL TERNABA S.A.	BANANERA CHANGUINA S.A.	SERBASUR S.A.	COOPALCA DEL SUR S.A.	COOPASUR R.L.	COOPER-UMITE R.L.	COOPERERIA CANTILLOR R.L.	COOPROPAL CA R.L.	COOPRO-SUR R.L.	TOTALES	%
BOATICA	328,375.31	216,544.34	322,240.05	155,228.39	336,696.43	240,818.46	161,095.16	159,403.17	216,251.67	233,012.58	285,670.88	212,742.69	240,328.15	232,995.41	3,342,382.78	28.83%
PLANTILLA	238,069.63	265,123.01	10,512.59	132,737.95	332,820.41	168,226.83	167,578.29	228,293.06	94,946.95	85,294.50	120,141.24	76,148.31	93,657.81	104,724.00	2,118,374.53	18.27%
RENTAS AGUINALDOS	65,696.76	118,891.68	69,044.52	66,574.37	76,148.61	87,105.79	64,892.15	47,096.22	71,439.35	81,112.96	121,562.06	111,286.60	139,946.11	103,278.28	1,223,073.46	10.55%
RENTA GERENCIA (PP)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,865.10	14,473.12	7,294.56	10,667.94	7,294.56	60,501.39	0.52%
TRABAJO A PROVEEDORES	222,275.60	52,286.05	0.00	167,094.95	212,215.11	202,498.81	226,822.72	125,748.73	187,032.80	248,955.57	221,188.81	218,729.88	202,869.45	227,024.79	2,535,743.27	21.78%
: C.S.S.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00%
TERMINANTE	6,854.97	25,017.06	178,320.10	28,725.08	109,273.31	192,546.63	49,801.19	43,604.47	3,535.04	13,333.27	15,835.57	14,183.22	202,869.45	227,024.79	2,535,743.27	21.78%
AVAL A INPCOOP (1)	0.00	294,571.50	0.00	0.00	0.00	0.00	7,849.07	38,388.90	55,632.15	75,106.97	105,459.11	66,042.29	68,782.55	48,222.63	524,911.84	4.53%
NEGATIVA	113,464.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	769,444.16	6.64%
COSTO FINANCIERO	0.00	33,397.65	36,651.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	294,571.50	2.54%
INTERESES S/ADELANTOS	15,215.58	16,604.57	20,084.70	10,192.58	13,467.05	15,310.58	9,485.42	11,695.25	8,619.52	20,079.15	22,939.26	11,147.16	14,886.67	18,190.44	166,911.66	1.44%
REPROCCION	0.00	0.00	0.00	3,607.05	17,474.20	6,072.70	7,959.52	366.78	10,531.43	12,916.28	12,827.86	11,956.43	11,882.89	12,996.84	185,167.44	1.60%
CANCELACION P.P.P.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,781.14	7,779.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	31,039.52	0.27%
MATERIALES Y SUBMINISTROS	0.00	0.00	0.00	1,569.04	0.00	0.00	3,226.59	20,931.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,746.57	0.22%
TRANSPORTE	1,884.65	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,956.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,956.46	0.17%
UCALVARO MONTEBLO.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,203.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,088.09	0.12%
DRENAJES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,000.00	0.09%
COSTOS DE FORMALIZACION	1,813.45	3,142.67	1,327.26	1,236.26	2,469.02	548.34	548.54	3,550.90	22,281.45	0.00	474.98	443.31	423.27	482.21	28,359.87	0.23%
BANCO POPULAR	0.00	0.00	0.00	0.00	4,150.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,219.84	0.34%
CE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,150.00	0.04%
HERENCIA	0.00	0.00	0.00	3,257.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,162.29	17,192.72	113.73	413.51	7,551.24	440.41	29,285.00	0.25%
TUBERIA PARA RIEGO	2,376.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,175.48	4,454.12	3,281.99	4,629.95	4,571.33	4,588.92	4,629.94	29,331.73	0.25%
FOODCOPMO B.C.C.R.R.P.D.C.	832.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,376.62	0.02%
TOTAL DETERMINADO	996,859.59	1,027,578.53	638,181.03	591,190.73	1,123,537.64	979,682.65	721,039.79	721,839.76	700,946.88	796,629.26	943,176.93	743,459.27	799,640.18	810,308.46	11,594,070.90	100.00%
															645.51	0.01%

(1) EN COBASUR R.L. SE AJUSTAN \$7,489.06 DEL PAGO DEL AVAL REALIZADO A INPCOOP R.L. CON RECURSOS GENERADOS POR INTERESES.

Pasivo laboral



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N.º 29239-MAG-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y DE HACIENDA

En uso de las facultades establecidas en los incisos 13 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, con fundamento en el artículo 50 a misma, y en el artículo 2.º de la Ley N.º 5515 de 19 de abril de 1974.

Considerando:

1.º—Que el Decreto Ejecutivo N.º 23609-MAG-H de 15 de julio de 1974, y sus reformas, dispone que del producto de la recaudación del impuesto establecido por la Ley 5515 de 19 de abril de 1975, se deben destinar US. \$0.02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por caja de banano exportada para crear un fondo de apoyo a la operación de la actividad bananera de la Zona del Pacífico Sur.

2.º—Que la actividad bananera de la zona del Pacífico Sur en el mes de julio de 1996 fue afectada severamente por el Huracán César, el cual produjo daños muy severos en la infraestructura y en las plantaciones; en los meses de octubre de ese mismo año fue afectada por las lluvias que azotaron la zona y, finalmente, en el año de 1997 y siguientes por los huracanes "El Niño" y de "La Niña"; situaciones todas que fueron agravadas como estado de necesidad y urgencia por los decretos de emergencia N.º 25365-MP-MOPT del 27 de julio de 1996, N.º 25567-MP-MOPT de 15 de octubre de 1996 y N.º 26290-MP-MOPT-MAG de 25 de octubre de 1997.

3.º—Que a partir de los daños producidos por esos fenómenos naturales las plantaciones bananeras de esa zona quedaron operando en una difícil situación; con pérdida de buena parte de sus áreas originales, graves problemas agronómicos y de infraestructura lo cual les generó mayor endeudamiento no suficiente para la rehabilitación sino que, por el contrario, para mantener un nivel medio de operación con flujos de caja negativos; todo por la baja productividad que se ocasionó a raíz de esos desastres naturales.

4.º—Que con esa situación y al sobrevenir la crisis de mercado que se vive en todo el sector bananero, las empresas bananeras que operan en la zona se han visto en problemas para cumplir sus obligaciones con los acreedores tales como sus trabajadores, la Caja Costarricense de Seguro Social y los Bancos del Estado, razón por la cual estos han establecido las acciones judiciales que están dando lugar a que dichas entidades acreedoras rematen y se adjudiquen las unidades productivas, algunas de las cuales eran originalmente propiedad de empresas cooperativas.

5.º—Que ante esta situación algunas empresas cooperativas que operan en proceso de ejecución judicial no solicitaron los recursos que del artículo 50 mencionado en el considerando primero se les asignaron, o no los solicitaron o no formalizaron los respectivos créditos y en consecuencia no han podido o no pueden honrarle a sus trabajadores las obligaciones producto de la relación laboral. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1.º—Todas las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 1.º del decreto ejecutivo N.º 23609-MAG-H de 15 de julio de 1974 y sus reformas, que los productores bananeros beneficiarios no hubiesen solicitado, o no acudieron a formalizar los respectivos créditos ante CORBANA, esta última las utilizará para pagar los pasivos laborales de las fincas bananeras originalmente propiedad de empresas cooperativas, que no hubieran tenido acceso a esos recursos, y cuyas unidades productivas fueron o están en proceso de ser rematadas y hoy se encuentran bajo administración de dicha entidad pública o de una empresa especializada de la misma. Estos recursos se destinan en la forma anterior y exclusivamente para el fin aquí establecido y se canalizarán directamente para el pago de los pasivos laborales correspondientes a las unidades que estuvieron o hubieren estado bajo administración fiduciaria de CORBANA o de alguna empresa subsidiaria suya, de manera que serán

estas entidades las que apliquen esos recursos en la forma aquí establecida. Las fincas beneficiarias deberán observar lo previsto en el artículo primero, párrafo segundo in fine del decreto aquí referido y sus reformas,

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de enero del dos mil uno..

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alberto Dent Zeledón y el Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N.º 888).—C-13660.—(5322).

N.º 29240-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 28, 2, b de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley N.º 6986 del 3 de mayo de 1985, el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), Ley 7502 del 3 de mayo de 1995, la Ley N.º 7475, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, del 26 de diciembre de 1994.

Considerando:

1.º—Que el país debe realizar la reducción arancelaria para los productos incluidos en la Lista LXXXV de Costa Rica, anexa al Protocolo de Marrakech, conforme los compromisos adquiridos en la Organización Mundial del Comercio.

2.º—Que el país debe realizar la reducción arancelaria para los productos incluidos en el Acuerdo Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ITA) del 13 de diciembre de 1996, para los productos comprendidos en el anexo de dicho acuerdo. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1.º—Modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación, en los incisos que se detallan a continuación:

Código	Descripción	DAI
02031200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	48
02031900	Los demás	48
02032200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	48
02032900	Los demás	48
02063090	Otros	48
02064990	Otros	48
02101100	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	48
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	40
04062090	Otros.	48
07019000	Las demás	48
07031011	Amarillas	48
07031012	Blancas	48
07031013	Rojas	48
07031019	Las demás	48
07101000	Papas (patatas).	48
17011100	De caña.	48
17011200	De remolacha.	48
17019100	Con adición de aromatizante o colorante.	48
17019900	Los demás.	48
25010020	Sal refinada.	48
25010090	Otros.	48
85181000	Micrófonos y sus soportes	1
85182900	Los demás	1
85183000	Auriculares, incluso combinados con micrófonos	1
85243900	Los demás	4
85249190	Otros	4
85249990	Otros	4

Prime Deaeto

LUNES 12 DE SETIEMBRE DE 1994



DECRETOS

N° 23609.—MAG-II

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE HACIENDA

En uso de las facultades establecidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974.

Considerando:

- 1.—Que en el año de 1984 en la Zona del Pacífico Sur, 2 731 hectáreas cultivadas de banano fueron abandonadas, cesando en su mayor parte la producción de dicha fruta en la región, lo cual sumió a sus pobladores en la más profunda crisis económico-social que región alguna en el país haya conocido en los últimos tiempos.
- 2.—Que ante tan difícil situación el Gobierno, después de dicho abandono, durante varios años impulsó el desarrollo de diversos proyectos productivos que vinieran a suplir a la actividad bananera; sin que ello se lograra fehacientemente y sin que se pudiera superar la depresión económico-social en que se encontraba la zona.
- 3.—Que en el año de 1991, el Gobierno de la República promovió la reactivación de la actividad bananera en la Zona del Pacífico Sur del país, ante lo cual, con la cooperación de CORBANA y los bancos nacionalizados del Sistema Bancario Nacional se logró sembrar 3 045 hectáreas, realizándose uno de los proyectos productivos más democráticos del país, en el cual el 60% del área está en poder de cooperativas y consorcios cooperativos, los cuales agrupan a gran cantidad de asociados.
- 4.—Que la reactivación de la actividad bananera en dicha zona no se inició en el momento adecuado, no obstante que para la fecha de inicio proyectada se habían realizado la mayor parte de las obras, ello por cuanto hubo problemas objetivos para reunir los requisitos adecuados a fin de que los bancos giraran oportunamente los recursos necesarios.
- 5.—Que tal retraso en la iniciación de los proyectos determinó que los mismos iniciaran su producción cuando ya se acercaba la crisis bananera que ha venido afectando al país desde el segundo semestre del año de 1993, a raíz de la imposición de restricciones, por parte de la Comunidad Económica Europea al banano originario de América Latina.
- 6.—Que sobre los proyectos bananeros del Pacífico Sur pesa una mayor carga financiera que sobre la generalidad de los proyectos bananeros del país, por cuanto los mismos deben contar necesariamente con una infraestructura de riego agrícola que no es imprescindible en las restantes zonas del país donde se produce banano.
- 7.—Que el banano que se produce en el Pacífico Sur siempre tendrá mayores problemas de mercado, que el del Litoral Atlántico, por cuanto el mercado de la Costa Oeste de los Estados Unidos es más limitado que otras plazas comerciales internacionales de banano y además, el traslado de la fruta a otros mercados implica el paso por el Canal de Panamá, lo cual incrementa los costos de transporte.
- 8.—Que no obstante que los puntos considerados en los numerales 6° y 7° anteriores eran previsible, la decisión de reactivar la actividad bananera de la Zona Sur tenta que realizarse, en vista de que era la única actividad que podía levantar el nivel socio-económico de la zona y se esperaba que con el apoyo del Gobierno la misma gradualmente saliera adelante.
- 9.—Que a las debilidades insitas del proyecto de reactivación bananera mencionado, las cuales eran previsible y solucionales, se unió la falta de experiencia empresarial en esta actividad de algunos productores y la gran crisis que desde el año de 1993 afecta a la actividad bananera en general, tanto a nivel nacional como internacional. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1.—Del impuesto bananero establecido por la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974, por el plazo de tres años que se contará a partir de la publicación del presente decreto, las compañías comercializadoras retendrán y girarán directamente a CORBANA dos centavos de dólar de los Estados Unidos (US\$ 0,02). El fondo que se conforme con estos recursos se destinará al servicio de los productores bananeros a través de un fideicomiso, en el cual el Ministerio de Hacienda será el fideicomitente, CORBANA la fiduciaria y los productores bananeros y los bancos del Sistema Bancario Nacional, serán los fideicomisarios.

Artículo 2.—El fideicomiso que se establece en el artículo anterior, tendrá los siguientes fines: a) Garantizar los créditos que los bancos del Sistema Bancario Nacional, después de la publicación de este decreto, concedan a aquellos productores bananeros de la Zona del Pacífico Sur, que en ese momento tengan deudas pendientes con sus proveedores o necesidades de capital para su operación, que de no resolverse les impidan continuar dentro de dicha actividad. b) Hacer préstamos directamente a los productores bananeros de la Zona del Pacífico Sur, para cancelar las deudas que estos últimos pudieran adquirir, después de la publicación de este decreto, con los

bancos del Sistema Bancario Nacional, para obtener el capital de trabajo necesario para la operación de sus unidades productivas o hacer frente a deudas atrasadas con proveedores.

Artículo 3.—En vista de que los fondos que aquí se disponen se recaudarán gradualmente y que algunos productores tienen necesidades urgentes, que si no se resuelven en forma pronta podrían causar el cese de sus operaciones, el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con las atribuciones que se le otorgan en el artículo 62 de su Ley Orgánica, podrá conceder préstamos a los bancos del Sistema Bancario Nacional, por los montos necesarios para resolver la problemática de todos aquellos productores cuya solicitud de crédito sea aprobada para los efectos de lo establecido en el artículo segundo. Los créditos que los bancos del Sistema Bancario Nacional realicen con estos recursos deberán ser pagados y garantizados mediante los recursos recaudados y fideicometidos de conformidad con el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 4.—Solo podrán ser garantizados o pagados mediante los fondos recaudados de acuerdo con el artículo 1°, aquellos créditos que los entes financiadores otorguen a los productores, en los cuales estos últimos en el primer año solamente se vean obligados a atender los intereses y sea a partir del segundo año en que tengan que atender, además de los intereses, el principal.

Los productores que se indican como beneficiarios de las disposiciones del presente decreto, al presentar cualquier solicitud a los bancos del Sistema Bancario Nacional, para obtener los créditos a que se refieren los artículos anteriores, también deberán presentar su solicitud a CORBANA, a fin de lograr la garantía, o el pago de las obligaciones por contraer, a través del fideicomiso dispuesto en el artículo 1°. CORBANA y los bancos del Sistema Bancario Nacional, deberán coordinar lo relativo a los créditos y sus respectivas garantías.

Artículo 5.—Los bancos del Sistema Bancario Nacional, de previo a otorgar los créditos que puedan ser pagados con los recursos que aquí se disponen, deberán de coordinar con CORBANA, a efecto de que en forma efectiva se atiendan las unidades productivas con mayores problemas. En tal sentido, los recursos fideicometidos se destinarán para resolver los problemas de las unidades productivas que hayan iniciado sus operaciones en un lapso no mayor de 4 años, contados retroactivamente a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 6.—Para el evento de que mejoren las condiciones del mercado internacional y consecuentemente las condiciones de venta de la fruta de los productores beneficiarios de lo dispuesto en el presente decreto, estos deberán de comprometerse a cancelar anticipadamente los créditos que se les otorgare a tenor de las presentes normas, siempre y cuando sus flujos de caja lo permitan. Para estos efectos, tanto en los contratos de crédito que los productores beneficiarios suscriban con los bancos, como en los que pudieran suscribir con CORBANA, se insertará una cláusula en la cual estos se comprometerán a pagar anticipadamente sus créditos si su situación económica mejora, como producto del mejoramiento de los créditos en el mercado internacional, así como a que, en presencia de tal situación en el mercado, a requerimiento de CORBANA o de los bancos, presentarán sus flujos de caja.

Artículo 7.—Una vez que con los fondos dispuestos en el artículo 1° se sufraguen las necesidades de aquellos productores con mayores debilidades financieras, establecidos anteriormente como prioridad, del producto de las recuperaciones y de los recursos que se sigan recaudando si fuera del caso, se destinará un treinta por ciento para constituir un fondo que será administrado por CORBANA y que estará al servicio de todos los productores bananeros en general; el cual se utilizará para la financiación del control de la Sigatoka Negra, la realización de obras y labores necesarias y adecuadas para lograr una producción bananera sustentable y para proveer recursos a aquellos esfuerzos que estén realizando productores independientes para comercializar su banano en los mercados internacionales y tengan una difícil situación financiera, a raíz de la crisis existente en el mercado internacional de dicha fruta, los restantes recursos producto de las recuperaciones o que se recaudaren, deberán ser restituidos al Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.—El Ministerio de Hacienda en el próximo presupuesto extraordinario trasladará a CORBANA, en carácter de transferencia, el producto de lo recaudado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 23.211-MAG-II del 28 de abril de 1994.

Artículo 9.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 23.211-MAG-II de 28 de abril de 1994.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Mario Cervantes Herrera y de Hacienda, Fernando Herrera Acosta. C. 12600 - C. 12600

ALCANCE N° 42 A LA GACETA N° 117

LUNES 19 DE JUNIO DEL 2000

DECRETO N° 28702-MAG-H

2. Acad 171

DECRETOS

N° 28702-MAG-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y DE HACIENDA

En uso de las facultades establecidas en los incisos 13) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, los artículos 1 y 2 de la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974 y los artículos 2 y 4 de la Ley N° 4895 de 16 de noviembre de 1971 y sus reformas,

Considerando:

1°—Que a partir del año 1991, el Gobierno promovió la reactivación de la actividad bananera en la zona del Pacífico Sur, con la cooperación de CORBANA, los bancos nacionalizados del Sistema Bancario Nacional, el INFOCOOP y el Fideicomiso PIPA-BANCOOP, actualmente Fideicomiso Pipa-Bancredito y se sembraron 3045 hectáreas, conformándose el proyecto bananero más democrático del país, en el cual el 60% del área está en manos de cooperativas y consorcios cooperativos que agrupan a gran cantidad de asociados.

2°—Que ese nuevo desarrollo bananero ha enfrentado múltiples obstáculos de carácter objetivo para operar con normalidad, como lo han sido una frustrada comercialización, determinada fundamentalmente por los efectos negativos que en el mercado bananero internacional produjeron las restricciones impuestas por la Comunidad Económica Europea a la importación de banano originario de América Latina y varios siniestros naturales, pues, en el mes de julio de 1996 las unidades productivas fueron afectadas severamente por el Huracán César, en el mes de octubre de ese mismo año fueron afectadas por las fuertes lluvias que cayeron sobre la zona, en 1997 por el Huracán Mitch y finalmente a partir de ese mismo año y hasta la fecha por el fenómeno de "El Niño" y el fenómeno de "La Niña", todos los cuales produjeron, y los últimos hoy producen daños severos en la infraestructura y las plantaciones, y por su intensidad y consecuencias fueron declarados, mediante Decreto Ejecutivo, estados de necesidad y urgencia.

3°—Que los anteriores problemas de comercialización y las consecuencias de los fenómenos naturales produjeron, respectivamente la obtención de precios deficitarios y daños a las plantaciones que incidieron en los ingresos y operación de las unidades productivas de banano, llevándolas a una situación de difícil reparación, frente a la cual para su mantenimiento y rehabilitación las empresas se vieron obligadas a obtener un mayor endeudamiento.

4°—Que mientras no se encuentre una actividad sustitutiva de la bananera, la preexistencia de ésta sigue siendo de vital importancia para la zona del Pacífico Sur del país, por el nivel de empleo que genera, tanto en sí misma como en las actividades secundarias que la misma implica, y no obstante la difícil situación financiera de las unidades productivas, la actividad bananera de aquella zona hoy cuenta para su mantenimiento con mejores condiciones objetivas que en años anteriores.

5°—Que de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Exportación de Banano, No. 5515 de 19 de abril de 1974, con el afán de compensar a los productores bananeros del Pacífico Sur en el precio por caja y lograr el mantenimiento y la rehabilitación de la actividad en dicha zona, el Gobierno de la República, mediante decreto ejecutivo N° 23609-MAG-H de 15 de junio de 1994, y sus reformas, del producto de aquél impuesto destinó US\$0.02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por caja exportada, con lo cual se conformó un fondo de crédito para apoyar la mencionada actividad en la zona del Pacífico Sur, fondo que es administrado por CORBANA.

6°—Que en la actualidad las fincas y las empresas bananeras de la zona del Pacífico Sur, no obstante la existencia del fondo mencionado anteriormente, no han logrado rehabilitarse agrónomica ni financieramente ante la reincidencia de hechos y fenómenos ya enumerados que las han afectado y en virtud del tiempo que debe transcurrir y los recursos económicos que para ello se requieren. Actualmente, si bien algunas de las empresas han readecuado sus principales deudas con los bancos, mantienen deudas importantes con instituciones de seguridad social: Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Asignaciones Familiares e Instituto Mixto de Ayuda Social, deudas que deben ser canceladas, pero que ante los ingresos ya insuficientes, sumados a la última baja en el precio, se torna difícil, pues las empresas no obtienen los recursos suficientes para su operación normal y a la vez, continuar con la rehabilitación necesaria ya mencionada.



Handwritten signature and date: *Acid* 8/1

7°—Que ante todo lo anterior, el Gobierno de la República estima necesario prorrogar el plazo por el cual del producto del impuesto bananero ha destinado US\$0,02 por caja exportada para crear el fondo de apoyo para actividad bananera de la Zona del Pacífico Sur y establecer un mecanismo que eventualmente permita no solo la recuperación de las unidades productivas, sino también los recursos destinados a dicho fin. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Prorróguese por seis meses más, que se contarán a partir del 1 de octubre del año 2000, el plazo por el cual en el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 23609-MAG-H de 15 de julio de 1994 y sus reformas, de la recaudación del impuesto establecido por la Ley N° 5515 de 19 de abril de 1974, se destinan a un Fondo Especial de apoyo a la actividad bananera de la zona del Pacífico Sur, dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América por caja de banano exportada.

Artículo 2°—Reformase el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 23609-MAG-H de 15 de julio de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—El Fondo tendrá los siguientes objetivos: a) Apoyar en todo sentido la rehabilitación de la actividad bananera de la zona del Pacífico Sur, coadyuvando en la solución de los problemas financieros y agronómicos de las unidades productivas que todavía soportan la carga financiera que permitió su establecimiento y desarrollo, que han sido afectadas por fenómenos naturales en los últimos cuatro años. b) Servirá como garantía de pago de los créditos que la misma CORBANA, el INFOCOOP y los Bancos u otras entidades financieras otorgan a los productores que califiquen de conformidad con el inciso anterior para rehabilitar agronómicamente sus fincas, de modo que los mismos puedan contar con los recursos necesarios para ello en forma actual.

Artículo 3°—Los productores de la Zona del Pacífico Sur beneficiarios del Fondo tendrán derecho a solicitar y obtener los recursos del mismo, siempre y cuando suscriban una promesa irrevocable de consentir en un contrato de fideicomiso de garantía o una dación en pago a favor de los bancos nacionalizados del Sistema Bancario Nacional o cualesquiera otras entidades públicas acreedoras de los mismos, especialmente aquellas instituciones que hayan otorgado los créditos para el desarrollo de sus plantaciones; contrataciones que tendrán por objeto las fincas o las empresas en su totalidad. El contrato definitivo al que se refiere la promesa irrevocable, deberá ser suscrito por los productores si en un lapso de dos meses después de la publicación del presente Decreto, no se ha encontrado una solución integral a la problemática bananera de la Zona del Pacífico Sur, que incluya el financiamiento de la rehabilitación definitiva de las fincas.

Artículo 4°—Las sumas que CORBANA hubiere dispuesto y girado a favor de los productores de la zona del Pacífico Sur en el mes anterior a la publicación de este Decreto, con el fin de que los productores solventaran necesidades urgentes, podrá restituirlas con sus correspondientes intereses, con las sumas que se percibieren a partir de la prórroga dispuesta en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de junio del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Esteban R. Brenes, y de Hacienda a.i., Edna Camacho Mejía.—1 vez.—(Solicitud N° 28180).—C-24700.—(37902).





Comisión
Bananera
Nacional

Teléfono: 224-4111 - Limón: 758-1005
Apdo.: 6504 - Fax: 253-9117
San José, Costa Rica

05 de marzo de 1999
GG. 095-99

930

173

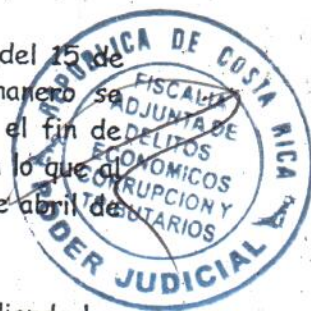
Acad. J. J. Jiménez
16-3



Doctor
Miguel Angel Rodríguez Echeverría
Presidente de la República

Estimado señor Presidente:

Como es de su conocimiento mediante el decreto ejecutivo N° 23609-MAG-H del 15 de julio de 1994 y sus reformas, producto de la recaudación del impuesto bananero se destinan U.S.\$0.02 a favor de los productores bananeros de la zona Sur, con el fin de lograr la rehabilitación bananera en dicha zona. Ello se hizo de conformidad con lo que al respecto autoriza la misma ley que estableció dicho impuesto, N° 5515 del 16 de abril de 1974.



Desde que se promulgó el citado decreto CORBANA ha venido otorgando y ampliando los créditos correspondientes al fondo establecido a favor de los productores bananeros del Pacífico Sur. Actualmente el Comité de Crédito de nuestra institución, que es el órgano técnico competente para la aprobación de créditos, ha considerado que la mayoría de las empresas y fincas beneficiarias de esos recursos en comprometida situación, atraviezan por un momento muy particular, pues algunas están siendo ejecutadas judicialmente y otras no terminan de readecuar sus deudas con los Bancos del Estado.

Al respecto considera el referido comité que de esas empresas cuyos créditos están dentro del fideicomiso Banco Central de Costa Rica-BANCOOP, solamente dos han resuelto su situación de endeudamiento. Esas empresas son: Bananera Changuina S.A. y Serbasur S./.. Las restantes, en cambio, mantienen una situación financiera compleja que las pone en situación difícil y sólo lograrán viabilidad una vez que procedan a formalizar su readecuación con el referido fideicomiso.

En los proyectos que forman parte de la cartera del Banco Nacional, seis cooperativas (que administra FIBASUR S.A.) y Bananera Térraba S.A., no se vislumbra todavía un camino claro para darles factibilidad. Contrariamente a eso y agotado el plazo del último decreto de moratoria, dos de las empresa cooperativas están siendo ejecutadas judicialmente. Estos remates se han suspendido gracias a la buena voluntad de la Junta Directiva de aquella institución financiera y dictámenes de la Procuraduría General de la República, a partir de los cuales se establecerá si es posible buscar una solución que precisamente evite las ejecuciones.



Comisión Organizadora
de Recursos Bancarios Nacionales

Teléfono: 224-4111 - Limón: 758-1005
 Apdo.: 6504 - Fax: 253-9117
 San José, Costa Rica

935

171

73

Así las cosas, nuestro Comité de Crédito considera que los únicos proyectos que son sujetos de crédito con los recursos de los U.S.\$0.02 son aquellos cuya situación financiera no es incierta porque ya readecuaron sus operaciones bancarias, de modo que la situación de las otras empresas, algunas de las cuales, tienen planteados procesos ejecutivos, inhibe a dicho Comité a aprobar a favor de las mismas cualquier crédito con los recursos de los U.S.\$0.02.

Ante esta situación, nuestra Junta Directiva adoptó la decisión de acudir al señor Presidente de la República y al señor Ministro de Agricultura, para que en representación del Poder Ejecutivo, como entidad responsable de las normas del decreto precitado, comuniquen a CORBANA, administradora de dichos recursos, las instrucciones concretas de cómo debemos proceder ante el problema planteado o nos comuniquen cuáles son las acciones reales ya adoptadas tendientes a dar viabilidad a los proyectos que CORBANA y nuestro Comité de Crédito pudieran no conocer.

Es importante reiterar que la situación planteada se presenta en la generalidad de los proyectos, pero que existen excepciones cuya ampliación de crédito posiblemente si se otorgará, porque tienen viabilidad.

Cordialmente,

Víctor Emilio Herrera A.
 Presidente



GC

Copia: Dr. Esteban Brenes Castro, Ministro de Agricultura y Ganadería
 Archivo



CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre nosotros, **GONZALO CERVANTES BARRANTES**, mayor, soltero, Abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno- cuatrocientos cuarenta y ocho- novecientos veintitrés; en condición de apoderado generalísimo del **BUFETE CERVANTES Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante y para los efectos subsiguientes denominado "El Bufete", y, por otra parte, los señores **OSCAR ECHEVERRIA HEIGOLD**, portador de la cédula de identidad número uno- seiscientos cuarenta y tres- ciento catorce, en doble condición, como apoderado generalísimo sin limitación de suma de **BANANERA DEL TERRABA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero cero siete mil setecientos once, y de **BANANERA CHANGUINA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero ochenta y un mil cuatrocientos sesenta; **ELIO ESPINAR PASCUAL**, cédula número ocho- cero veinticinco- ciento noventa y dos, en representación de **BANANERA BORUCA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres -ciento uno- dieciocho mil setecientos cuarenta y uno; **VIANEY SABORIO RODRIGUEZ**, cédula número tres -ciento once- trescientos veinticinco, en representación de **SERBASUR SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ciento dieciocho mil ciento cincuenta y dos; **RODOLFO NAVAS ALVARADO**, cédula número uno - cuatrocientos veintisiete- ochocientos treinta y tres, en su carácter de Presidente del consejo de Administración, con poder especial para este acto de **CONSORCIO COOPERATIVO BANANERO DEL SUR R. L. (COOBASUR R.L.)**, cédula de persona jurídica número tres- cero cero cuatro- ciento veintinueve mil ciento ochenta y dos; **JORGE ENRIQUE GARRO ZUÑIGA**, cédula número uno- setecientos cuarenta y uno- ochocientos once, como Gerente, con Poder Especial para este acto de **CONSORCIO BANANERO COOPERATIVO DE FINCA DIEZ R. L, (BANASUR R. L.)**, cédula de persona jurídica número tres- cero cero cuatro- ciento veintinueve mil ciento ochenta y tres; **JORGE GOMEZ FONSECA**, cédula de identidad número seis- ciento nueve- setecientos cincuenta y seis, quien comparece en su condición personal, y **EDGAR BEJARANO GONZALEZ**, cédula número tres- doscientos ochenta y cinco- seiscientos cuarenta, en su





carácter de gerente general de FIDUCIARIA BANANERA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA (FIBASUR), cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- ciento veintidós mil ochocientos treinta y tres-veintiuno; personas todas que en adelante se denominarán "Las Clientes", convenimos en el presente contrato de servicios profesionales que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Bufete proporcionará sus servicios de Asesoría Legal para la elaboración de un planteamiento que posibilite a favor de Las Clientes: 1.- La prórroga del disfrute de los recursos regulados por el Decreto ejecutivo N° 23609-MAG-H del 15 de julio de 1994 y sus reformas. 2.- Un mecanismo que condone las deudas contraídas por los clientes con el Fondo establecido en el Decreto antes citado o que difiera el pago de dichos recursos hasta que se paguen las deudas bancarias o de inversión inicial que permitieron a Las Clientes el desarrollo de proyectos bananeros que hoy explotan, o hasta que estas puedan pagar. 3.- Un mecanismo que permita que dichas deudas no aparezcan en los estados financieros de las mismas. 4.- La obtención de cualquiera otros recursos a los que se pueda tener un expedito acceso y que puedan paliar la situación inmediata de necesidad de fondos de Las Clientes. 5.- Que los recursos nuevos que se obtengan de la prórroga del plazo del referido decreto puedan utilizarse para pagar gradualmente a las instituciones de seguridad social las deudas que Las Clientes tengan con aquellas o que, en caso de no condonarse las deudas con el citado Fondo establecido por el Decreto No. 23609-MAG-H, las recuperaciones puedan ser vía para este propósito. 6.- Que con esos recursos se pueda garantizar el pago de cualquier crédito que se pueda obtener para la rehabilitación de las fincas bananeras de Las Clientes ya sea a nivel nacional o internacional.



SEGUNDA: Los servicios profesionales de El Bufete comprenderán los planteamientos y los instrumentos legales o reglamentarios mediante los cuales se podrá lograr lo planteado, o estos últimos instrumentos legales solamente, siempre y cuando en ellos se comprendan todos los puntos del planteamiento. Dichos servicios profesionales incluirán también la explicación y fundamentación del planteamiento o

[Handwritten signature]

instrumento elaborado, ante autoridades gubernamentales y otras instituciones, y, por ello, la asistencia a las reuniones en las cuales se vaya a discutir el planteamiento.

TERCERA: Por concepto de honorarios Las Clientes pagarán a El Bufete las sumas que a continuación se detallan: 1.- Deberán pagar una suma de mil dólares contra la entrega del documento referido en la cláusula primera. B.- Si el documento o parte del mismo, los conceptos en el contenidos, algunos de ellos, o parte del planteamiento o instrumento elaborado es acogido por las autoridades o instituciones correspondientes y ello reporta a Las Clientes recursos por una suma superior a los quinientos mil dólares para todos, ya sea que esos recursos según el planteamiento puedan accesarlos mediante donación o crédito, cada una de las empresas deberá pagar a El Bufete una suma de mil dólares por finca, montos que se pagarán una vez que cada empresa obtenga la primera entrega de los recursos, ya sea que se le giren directamente a ellas o a cualquier tercero al cual la entidad que vaya a ser la administradora de los recursos pague deudas a nombre de las clientes.

CUARTA: El señor Jorge Gómez Fonseca comparece aquí en su carácter personal asumiendo la obligación de pago que correspondería a Línea Verde Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero cincuenta y cinco mil setecientos treinta. Dicha obligación la asume por su cuenta y riesgo y en ningún caso por cuenta de aquélla.

QUINTA: La falta de firma de este documento por cualquiera de las partes denominadas "Las Clientes" en la introducción del presente documento, no invalidará en forma alguna las obligaciones y derechos de los restantes firmantes ni los relevará de su incumplimiento, quedando para todos los firmantes vigentes las obligaciones y derechos que aquí adquieren.



[Handwritten signature]



SEXTA: El plazo de entrega del trabajo por parte de El Bufete será de una semana, que se contará a partir del día de hoy. Los plazos de pago a El Bufete se regirán por las condiciones antes establecidas.

En fe de lo anterior, y para los efectos legales que fueren necesarios firmamos en San José, a las catorce horas del día dos de mayo del año dos mil.

GONZALO CERVANTES BARRANTES

OSCAR ECHEVERRIA HEIGOLD



ELIO ESPINAR PASCUAL

VIANEY SABORIO RODRIGUEZ

RODOLFO NAVAS ALVARADO

JORGE E. GARRO ZUÑIGA

JORGE GOMEZ FONSECA

EDGAR BEJARANO GONZALEZ